

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de Octubre del año 2016, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados “ARISTE BENIGNA C/ GONZALEZ CELESTINA DEL CARMEN S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N° 15.477-CTC-2014).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuaria, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 1/9 se presenta mediante Apoderado la Sra. BENIGNA ARISTE, promoviendo demanda contra la Sra. CELESTINA DEL CARMEN GONZALEZ, por la suma de \$ 10.020,00, en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso, S.A.C. s/ Preaviso, Haberes de Abril/2014, Integración de mes de Despido, Vacaciones no Gozadas, S.A.C. s/ Vacaciones no Gozadas, S.A.C. Proporcional y Agravamiento Indemnizatorio del art. 50 de la ley 26.844, todo ello sujeto a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas. Al efectuar el relato de los hechos, expresa que la actora trabajó bajo relación de dependencia de la accionada, a partir del día 14/01/13, cumpliendo una jornada diaria de 2 hs. de lunes a lunes y teniendo a su cargo el cuidado y la atención de la demandada. Sostiene que la referida relación laboral estuvo encuadrada bajo las previsiones de la Ley 26.884 –Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares- percibiendo por sus tareas una remuneración de \$ 900,00 por quincena. Refiere que la relación no fue registrada y que en razón de haber sido dejada sin trabajo a partir del 19/01/14 y no tener desde entonces ninguna otra comunicación de la demandada, con fecha 27/02/14 le remitió TCL CD 423733844, intimando se le aclarase su situación laboral y se le dijera si iba continuar dándosele trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedida, tal surge del instrumento que acompaña. Que al no recibir ninguna respuesta, con fecha 11/04/14 remitió a quien fuera su empleadora TCL CD 423732203, haciendo efectivo su apercibimiento anterior y considerándose despedida, intimando se depositara en la Delegación de Trabajo local, las indemnizaciones legales y la liquidación final, bajo

apercibimiento de reclamar judicialmente.- Que la actora concurrió a la Delegación de Trabajo local, en cuyo ámbito se fijó Audiencia Conciliatoria, a la que concurrió una persona que manifestó ser sobrina de la demandada, declinando la instancia administrativa. Formula encuadre jurídico del reclamo y de los distintos rubros pretendidos. Seguidamente practica liquidación, funda en derecho, ofrece Prueba, presta juramento en los términos del art. 42 de la ley 1504 y peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 11 se la tiene por presentada, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose la correspondiente notificación a la accionada, lo cual se cumplimenta según resulta de cédula obrante a fs. 12.- A fs. 13, el letrado de la parte actora solicita se declare la rebeldía de la demandada y se tenga por incontestada la demanda, lo que así se dispone a fs. 14, declarándose rebelde a la accionada y teniéndose por constituido su domicilio en los estrados del Tribunal, notificándose ello mediante Cédula obrante a fs. 15. A fs. 16 obra presentación del apoderado de la actora solicitando la fijación de audiencia de conciliación, lo que así se dispone a fs. 17. A fs. 24 obra acta de audiencia de Conciliación, con la sola presencia de la actora y su letrado y con la incomparecencia de la demandada, disponiéndose la prosecución de la causa según su estado.- A fs. 25 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte actora. A fs. 28 obra contestación de Oficio por parte de la Secretaria de Trabajo remitiendo el Expediente Administrativo “ARISTE BENIGNA C/ GONZALEZ CELESTINA S/ RECLAMO” (Expte. N° 17569-A-14), cuya reserva en Secretaría se dispone a fs. 29. A fs. 30 obra presentación del apoderado de la actora solicitando la fijación de Audiencia de Vista de Causa, lo cual así se dispone a fs. 31. A fs. 40 obra acta de Audiencia de Vista de Causa, con la sola presencia de la actora con el Patrocinio letrado del Dr. Mauricio Benitez y con la

incomparecencia de la demandada, recepcionándose seguidamente la declaración testimonial de la Sra. Ana Haideé Díaz, quién es libremente interrogada por el Tribunal, desistiendo la parte actora de toda otra prueba pendiente de producción y poniéndose los autos para Alegar, lo que es así formulado por el letrado de la actora, resolviendo el Tribunal disponer el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva, lo que así se realiza conforme orden de sorteo de fs. 41.

IV.- Previo a efectuar la valoración de las probanzas obrantes y producidas en autos y de la determinación de los hechos materiales constitutivos de la litis, corresponde definir los efectos que in re conlleva la incontestación de la demanda por parte de la demandada Sra. CELESTINA DEL CARMEN GONZALEZ, como así también respecto a los efectos que cabe asignar a la falta de presentación de Libros y Recibos por los que dicha accionada fuera intimada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1504. Con respecto a la incontestación de la demanda, resulta de aplicación en el caso el apercibimiento dispuesto in fine en el art. 30 de la ley ritual 1504, que textualmente expresa: “La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”.- Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los

restantes elementos de juicio obrantes en la causa.- En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda(conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, LA LEY, 149-553 -29.773-S), conjugado ello con el inveterado principio que establece que cada parte debe ejercer su derecho y asumir su carga probatoria en su propio interés (conf. art. 59 Ley 1504 y art. 377 del C.P.C.C.) y así como el actor debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca, resulta deber del demandado acreditar los hechos extintivos, impeditivos y modificativos de la pretensión, siendo a cargo de este las consecuencias de su omisión (conf. S.C.B.A., 2-7-91, Carpetas D.T. 3520).- Por su parte y con relación a la falta de presentación de los Libros Laborales y Recibos por los que se intimara a la accionada, juega lo normado en el art. 388 del C.P.C. y C. aplicable por remisión de la Ley 1504, en cuanto consagra una presunción en contra de la parte que no cumpliera con dicha exhibición cuando por otros elementos de juicio resultara verosímil su existencia y contenido, conjugado ello con el perfeccionamiento del apercibimiento que dimana a su vez del art. 42 de la Ley ritual, el que –ante la no presentación de los libros o registros que obligatoriamente deban llevarse por disposiciones legales o reglamentarias- directamente establece una inversión de la carga de la prueba, imponiendo en cabeza del empleador la prueba contraria a las afirmaciones que bajo juramento efectuara el trabajador, sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

V.- Conforme lo precedentemente señalado y valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, la declaración testimonial recepcionada y los hechos lícitos que se invocan en la demanda que no fuera contestada, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes

V.- 03. Que no existe en autos constancia alguna que evidencie que dicha relación laboral haya sido debidamente registrada.-

V.- 04.- Que la relación laboral se inició con fecha 14/01/13 (conforme Hechos lícitos invocados en la demanda no contestada y TCL de fs. 03 del Expediente Administrativo “ARISTE BENIGNA C/ GONZALEZ CELESTINA S/ RECLAMO”, Expte. N° 172.569-“A”-2014, que tampoco fuera respondido).

V.- 05.- Que la actora trabajó efectivamente hasta el 19/01/2014, fecha a partir de la cual dejó de cumplir tareas en razón de habersele comunicado verbalmente que no concurriría más a trabajar (Hechos planteados en la propia demanda, que no se encuentran controvertidos).

V.- 06.- Que con fecha 27/02/14, la actora remitió a la demandada TCL CD 423733844AR, denunciando los términos de la relación existente y la negativa de ocupación desde el 19/01/14, intimando a que en el plazo de 2 días se aclarase su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida (vid. TCL obrante a fs. 03 del Expte. Administrativo supra citado).

V.- 07.- Que la demandada no dió respuesta alguna a dicha intimación.

V.- 08.- Que ante dicha falta de respuesta, con fecha 11/04/14 la actora remitió a la demandada TCL CD423732203AR, haciendo efectivo su anterior apercibimiento y considerándose indirectamente despedida bajo exclusiva culpa y responsabilidad de la Sra. GONZALEZ, intimando se depositara en la Delegación Zonal de Trabajo de esta localidad, las indemnizaciones legales y liquidación final, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente (vid. TCL obrante a fs. 02 del Expte. Administrativo supra citado).

V.- 09.- Que con fecha 28/04/14, la actora inició reclamo ante la Delegación Zonal Cipolletti de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, solicitando la fijación de audiencia de conciliación.

V.- 10.- Que a resultas de ello, se labró el Expediente Administrativo “ARISTE BENIGNA C/ GONZALEZ CELESTINA S/ RECLAMO”, Expte. N° 172.569-“A”-2014), fijándose Audiencia de Conciliación para el día 12/05/14 (vid. Expediente reservado en Secretaría).

V.- 11.- Que en la audiencia fijada en dicha instancia administrativa, compareció en representación de la demandada la Sra. PAOLA MOLINA, manifestando ser sobrina de la misma.

V.- 12.- Que cedida que le fuera la palabra, la representante de la demandada no negó la existencia de la relación laboral ni los extremos denunciados por la actora, limitándose a expresar que nada se le adeudaba y declinando la vía administrativa (vid. fs. 05 del Expte. Administrativo).

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de

fundamento al decisorio que se dicte, todo ello conforme las consideraciones que seguidamente se formulan:

VI.- 01.- En primer término, cabe colegir –tal precedentemente se señalara al puntualizarse los hechos que resultan relevantes para la solución del caso- que en autos debe tenerse por acreditado que efectivamente la actora se desempeñó como trabajadora en el domicilio sito en Primera Junta N° 35, cumpliendo tareas en la atención y cuidado de la demandada Sra. CELESTINA GONZALEZ. Destácase al respecto que la existencia efectiva de dicha relación laboral se encuentra corroborada por la declaración testimonial que rindiera ante el Tribunal la Sra. ANA HAIDEL DIAZ, conjugado ello con la relevante circunstancia que la existencia del vínculo no fue negada ni desconocida por la accionada en oportunidad de ser intimada a aclarar la situación mediante TCL de fecha 27/02/14 que ni siquiera fuera respondido, amén de agregar que –tal supra se puntualizara- tampoco fue ello negado ni desconocido por parte de la sobrina que representara a la demandada en la instancia administrativa. A mayor abundamiento, cabe agregar asimismo que los efectos de la incontestación de la demanda juegan en el caso fatalmente contra la accionada, debiéndose tener por reconocidos por el mismo los hechos invocados en la demanda, teniendo presente que como bien señala Morello, "Partimos de la base de que todo el que es citado a juicio tiene la obligación (rectius carga) de comparecer y que todo el que es intimado a hacer una manifestación debe hacerla; si rehúsa prestar acatamiento y se coloca en rebeldía debe cargar con las consecuencias. No entendemos por ello que el contumaz sea un infractor o un inobediente al mandato judicial, pero sí pensamos que la incomparecencia o el silencio tienen un sentido, un significado en el proceso. Y ese significado no puede ser otro que el reconocimiento de la verdad de los hechos invocados en la demanda, porque nadie que se considere molestado por una demanda injusta o fundada en hechos falsos, permanece inerte o sin defenderse; pero como de todas maneras el reconocimiento no es expreso, el artículo sólo crea la presunción, que el juez, en cada caso, debe apreciar según las circunstancias (Morello-Sosa-Berizonce; Códigos..., t.II-B,

p. 8).- En virtud de lo expuesto y en razón de tener por debidamente configurada la real prestación del servicio, ello impone la necesaria presunción de que efectivamente existió un contrato de trabajo que vinculara a la demandada con la reclamante de autos, siendo claro que en todo caso debe cargar la parte accionada con las consecuencias que dimanen de su falta de presentación en juicio y consecuente falta de actividad probatoria para acreditar que dichos servicios resultaron de carácter extra-laboral y/o no configurativos de una relación de dependencia; debiéndose encuadrar la prestación laboral cumplida por la actora bajo el Régimen Especial de Trabajadores de Casas Particulares establecido por la ley 26.884, cuyo art. 1º establece que “La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores”, y cuyo art. 2 dispone que “Se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad”.

VII.- Estando definido el marco contractual laboral que vinculara a las partes, entiendo que a modo preliminar, cabe analizar si el despido indirecto adoptado por la accionante resulta ajustado a derecho, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la procedencia o no de las indemnizaciones legales que se reclaman en autos como consecuencia del distracto producido por dicha denuncia resolutoria; como así también dejar sentado el salario que debe tenerse como devengado por la actora y que en su caso debería computarse a los fines reclamados; todo ello conforme las consideraciones particulares que con relación a dichos tópicos seguidamente se formulan:

VII.- 01.- Respecto a la legitimidad del despido indirecto de la actora, cabe tener presente que el art. 46 de la ley 26.884 establece dentro de los distintos supuestos de extinción que el contrato de trabajo se extinguirá "...Por denuncia del contrato de trabajo con justa causa efectuada por la dependiente o por el empleador, en los casos de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria grave que no consienta la continuidad de la relación". En este sentido y con relación a la configuración del incumplimiento, cabe señalar que la injuria consiste y representa el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación.- De acuerdo a esta plataforma y atento las particularidades del sub-exámine, corresponde puntualizar que –tal ya se indicara al destacar los hechos relevantes del caso- que la actora se consideró indirectamente despedida mediante TCL de fecha 11/04/14 en razón de considerarse injuriada por la falta de respuesta a la expresa intimación que efectuara mediante su anterior TCL de fecha 27/02/14, en el que invocara negativa de ocupación desde el 19/01/14 e intimara se aclarase su situación y se le dijera si iba a seguir dándole trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Sobre el tópico, es dable advertir sin hesitación alguna, que dicha total y absoluta falta de respuesta traduce un claro incumplimiento a la obligación de expedirse que por observancia a elemental buena fe se encuentra a cargo del empleador, siendo insoslayable que dicha actitud renuente, remisa y despreciativa por parte de la empleadora frente a la formal y expresa intimación que la actora le efectuara a fin de

que se le aclarase la situación y se regularizara la continuidad del contrato, torna plenamente legítimo el Despido Indirecto en que se colocara la accionante, todo ello a mérito de la reiterada y conteste jurisprudencia que tiene dicho que “si medió intimación fehaciente de la trabajadora y silencio por parte del empleador, resulta aplicable la presunción en su contra que dispone el art. 57 de la LCT y debe adjudicarse a los incumplimientos referidos carácter injuriante suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, lo que torna justificado el despido indirecto de la actora y procedentes los reclamos derivados de la extinción del vínculo laboral” (CApel. Concepción del Uruguay (Entre Ríos), Sala del Trabajo, 23/9/99, “Ponce, María E. v. Sigurani, Armando y otros s. indemnización”, TySS 00-930; cit. por Grisolia en “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo”, Ed. Nova Tesis, pag. 136).- Por su parte y respecto a la remuneración devengada, entiendo que –ante la inexistencia de prueba alguna en contrario que lo desvirtuase- deber tenerse por devengada la remuneración consignada en la demanda de \$ 1.800,00 mensuales, siendo aplicable al caso la regla que dimana del art. 42 de la Ley ritual, con los alcances y efectos ya supra indicados.

VIII.- Atento los principios precedentemente establecidos, corresponde seguidamente analizar la viabilidad del reclamo dinerario incoado en la causa, lo que por debido orden metodológico se formulará por separado, de acuerdo a lo que seguidamente se expresa:

1.- Indemnización por Antigüedad: Teniendo por acreditado que la relación laboral de la actora comenzó con fecha 14/01/13 y que –conforme se expresa en la propia demanda- la misma laboró hasta el 19/01/14, le asiste derecho a percibir la indemnización del art. 48 de la ley 26.884, correspondiéndole un mes del mejor sueldo normal y habitual devengado en el último año, por lo cual la indemnización debida por este rubro será de \$ 1.800,00 expresada en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

2.- Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso: Según lo normado en el art. 42 del Régimen Especial y en razón de haber sido la antigüedad de la actora superior a un año, en concepto de falta de preaviso corresponde a la misma una indemnización equivalente a treinta (30) días, lo que asciende a \$ 1.800,00, debiéndose adicionar a ello la suma de \$ 150,00 en concepto de S.A.C. s/ Preaviso, prosperando en definitiva este rubro por un total de \$ 1.950,00 en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

3.- Haberes del mes de Abril de 2014 e Integración de mes de despido: Estando reconocido en la propia demanda que la actora trabajó efectivamente solo hasta el 19/01/14, no le corresponde pago de haberes por el mes de Abril del 2014, atento ser claro que mal puede pretenderse devengamiento de salarios cuando no ha existido ninguna prestación en ese período. Ahora bien, sin perjuicio de ello, debe señalarse que conforme criterio sostenido por este Tribunal en pronunciamientos anteriores –vid. “SAN MARTÍN PAMELA SOLANGE Y OTRA C/ ZUMOS ARGENTINOS S.A. S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N° 14.214-CTC-2012), entre otros- la circunstancia de que la trabajadora no estuviera prestando tareas, no obsta al derecho de su parte a percibir la Integración de mes de Despido, cuando –como en el presente caso- la extinción del vínculo se produce en un día que no coincide con el último día de ese mes, toda vez que “Sin perjuicio de la naturaleza jurídica que tiene este rubro, y el debate si se trata o no de una indemnización, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en sostener que es un accesorio del preaviso, es decir que su procedencia depende de si resulta o no procedente la indemnización sustitutiva del preaviso. Ergo, si corresponde liquidar esta última indemnización por haberse omitido otorgar el preaviso, también deben liquidarse los salarios faltantes hasta finalizar el mes del distracto, porque la ley dispone expresamente que aquella se “integrará” con dichos salarios” (conf. voto Dr. Lavedán, re “San Martín”, supra cit.). Señalase al respecto que en el ámbito de los trabajadores de casas particulares, el art. 44 de la ley 26.844 establece claramente el carácter de complementariedad que supra se expresa, estableciendo la norma que “la indemnización sustitutiva del Preaviso se integrará además con una suma equivalente a los salarios que

hubiera debido abonar hasta la finalización en que se produjo el despido”. En virtud de ello y atento haberse operado el despido con fecha 11/04/14, corresponden a la actora por el rubro integración veinte (20) días de salarios, lo cual asciende a la suma de \$ 1.161,29, debiéndose adicionar a ello la suma de \$ 96,77 en concepto de S.A.C. s/ Integración, prosperando en definitiva este rubro por un capital nominal de \$ 1.258,06, en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

4.- Vacaciones No Gozadas: Resulta incorrecto el cómputo de 4 días que se reclama en la demanda en concepto de Vacaciones No Gozadas proporcionales al año 2014, toda vez que más allá de que el vínculo se haya extinguido por el Despido Indirecto en que se colocara la actora con fecha 11/04/14, a los fines del cómputo de la licencia vacacional no gozada, la ley 26.844 (art. 30) establece expresamente que solo resulta computable el período en que efectivamente se hubieran prestado servicios “con la regularidad propia del tiempo diario y semanal de trabajo correspondiente a la modalidad de prestación contratada”. En este sentido y no habiendo llegado la actora a trabajar en el año 2014 el mínimo de veinte (20) días de prestación efectiva que exige el citado art. 30, corresponde desestimar el reclamo deducido por este concepto, deviniendo abstracto e innecesario adentrarse en el tratamiento de la procedencia del S.A.C. que también se reclama por este rubro.-

5.- S.A.C. Proporcional año 2014: En virtud de que el S.A.C. proporcional debe establecerse tomando como base la mayor remuneración mensual devengada (art. 26 de ley 26.844) y atento que la actora trabajó únicamente en el año 2014 hasta el 19/01/14, a los fines de su cuantificación debe partirse de la remuneración devengada o que debió devengarse en ese lapso de prestación, lo que representa la suma de \$ 1.103,22, correspondiendo en consecuencia en concepto de S.A.C. proporcional la doceava parte de dicho importe, esto es \$ 91,93, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

6.- Agravamiento del art. 50 de la ley 26.844:

Atento que no surge constancia alguna de la causa que acredite que la relación laboral de la actora haya sido debidamente registrada, corresponde acoger el reclamo de agravamiento deducido en base a esta normativa, que importa duplicar la indemnización prevista por el art. 48, ascendiendo el incremento en consecuencia a la suma de \$ 1.800,00, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

IX.- En virtud de todo lo precedentemente expuesto, la demanda prosperará en definitiva por un Capital nominal de \$ 6.899,99 en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso, Integración de mes de despido y S.A.C. s/ Integración, S.A.C. Proporcional año 2014 y Agravamiento del art. 50 de la Ley 26.844, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha del despido (11/04/14) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir

del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).---

IX.- 01.- Las costas del Juicio que corresponden a los rubros y montos por los que prospera la demanda, serán a cargo de la demandada vencido, debiéndose tener en cuenta para la regulación de Honorarios, el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), considerando los trabajos profesionales cumplidos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A), como así también los mínimos arancelarios en vigencia.- Con relación a los rubros que fueran desestimados (Salarios del mes de Abril 2014, Vacaciones No Gozadas año 2014 y S.A.C. s/ Vacaciones No Gozadas), propugno que ello sea sin costas, atento la inexistencia de oposición y en razón de que dicha desestimación no obedece a ninguna actividad de la parte demandada, sino exclusivamente al mérito del tribunal.

X.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento: -

X.- 01.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta, condenando a la demandada Sra. CELESTINA DEL CARMEN GONZALEZ a abonar a la actora Sra. BENIGNA ARISTE en el término de 10 días de notificada, la suma de Pesos Seis Mil Ochocientos Noventa y Nueve con Noventa y Nueve Centavos (\$ 6.899,99) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso, Integración de mes de despido y S.A.C. s/ Integración, S.A.C. Proporcional año 2014 y Agravamiento del art. 50 de la Ley 26.844, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha del despido (11/04/14) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme

doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).---

X.- 02.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Salarios del mes de Abril 2014, Vacaciones No Gozadas año 2014 y S.A.C. s/ Vacaciones No Gozadas, sin costas, atento no haber mediado oposición.

X.- 03.- Imponer a cargo de la demandada vencida las costas correspondientes al progreso de la demanda, regulando los Honorarios profesionales de los letrados de la actora Dr. FRANCISCO LUIS MARTOS en la suma de \$ 6.240,00 (Siete y medio IUS) y Dr. MAURICIO BENITEZ en la suma de \$ 2.080,00 (Dos y medio IUS).- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo

a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles y con debida observancia a los mínimos arancelarios en vigencia (M.B. \$ 11.960,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

X.- 04.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

Mi voto.

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta.- Condenar a la demandada Sra. CELESTINA DEL CARMEN GONZALEZ a abonar a la actora Sra. BENIGNA ARISTE, en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$.6.899,99.-) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso y S.A.C. s/ Preaviso, Integración de mes de despido y S.A.C. s/ Integración, S.A.C. Proporcional año 2014 y Agravamiento del art. 50 de la Ley 26.844, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha del despido

etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles y con debida observancia a los mínimos arancelarios en vigencia (M.B. \$ 11.960,00).

----- Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis F. Méndez, Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis E. Lavedan, por ante mí que certifico.

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara